

3. Además, dicho órgano podrá hacer públicas las sanciones en otros medios públicos distintos de los citados en el apartado anterior, en los plazos y condiciones señaladas en el mismo.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente podrá ordenar la publicación conjunta de las sanciones con la periodicidad que se determine.

#### Artículo 3. *Datos objeto de publicación.*

1. La publicación incluirá, al menos, los siguientes datos:

Nombre o razón social de la empresa sancionada.

Sector de actividad a que se dedica.

Número de Documento Nacional de Identidad de las personas físicas o Código de Identificación Fiscal de las personas jurídicas.

Domicilio social.

Infracción cometida.

Sanción económica impuesta, incluyendo la cuantía de la misma, así como las demás sanciones impuestas con carácter principal o accesorio, si las hubiera.

Fecha de extensión del acta de infracción.

Fecha en la que la sanción adquiere firmeza.

2. La publicación no alcanzará a los recargos de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

#### Artículo 4. *Registros de los datos.*

1. El órgano competente incorporará los datos señalados en el artículo anterior a un registro de consulta pública que habrá de habilitarse en cada una de las Administraciones competentes.

La consulta de dicho registro no habilita en ningún caso para el tratamiento posterior de los datos o su inclusión en un fichero a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos correspondientes a las resoluciones sancionadoras se cancelarán a los cinco años a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran publicado.

Disposición adicional única. *Acceso a la información publicada y su utilización por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá recabar de los órganos competentes los datos publicados en sus respectivos ámbitos de actuación para el ejercicio de las competencias que la misma tiene legalmente atribuidas.

Disposición transitoria única. *Régimen de aplicación.*

El régimen de publicación de sanciones, establecido en este real decreto, se aplicará a aquellos expedientes en curso, siempre que aún no se hubiese formulado la propuesta de sanción.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Este real decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**9191** *REAL DECRETO 598/2007, de 4 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para paliar las consecuencias de daños excepcionales por condiciones climáticas adversas, ocurridas en el año 2006, que han afectado a la producción de uva de mesa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y al aprovechamiento de pastos en distintas comunidades autónomas.*

La producción de uva de mesa de la Región de Murcia, correspondiente a la campaña 2006/07, se vio seriamente afectada por las adversas condiciones climáticas que se registraron en los últimos meses de 2006. Las lluvias persistentes que tuvieron lugar en diversos momentos de la campaña, de forma especial en la primera semana de noviembre, unidas a las condiciones de temperatura y humedad, provocaron daños excepcionales en un número muy significativo de explotaciones dedicadas a la producción de uva de mesa.

Las condiciones climáticas reinantes en la fase final de la campaña dieron lugar a la aparición generalizada de rajado de bayas y a la proliferación de podredumbre ácida y otras podredumbres secundarias, con presencia de botrytis, originando las consiguientes pérdidas de la cosecha en aquellas variedades próximas a la madurez.

Si bien las pérdidas registradas estaban amparadas, en una parte significativa, por el sistema de seguros agrarios, para algunas variedades dichos daños no han podido ser indemnizados por las entidades aseguradoras, ya que como consecuencia de las adversas condiciones el ciclo de desarrollo del cultivo se encontraba retrasado respecto de las fechas normales, por lo que en el momento de producirse los daños ya había finalizado el período de garantía establecido en los contratos de seguro.

El régimen pluviométrico durante el año 2006 ha resultado altamente variable, ya que, junto a la situación anteriormente señalada, se han presentado en diferentes comarcas, principalmente del noreste peninsular, situaciones de sequía que han ocasionado daños excepcionales en las explotaciones extensivas. Los daños registrados han afectado principalmente a los cereales de invierno y a los pastos aprovechados por el ganado en régimen de pastoreo.

Nos encontramos, por tanto, con una campaña agrícola en la que se ha registrado un desigual desarrollo de los pastos y de otros sistemas forrajeros utilizados para la alimentación del ganado extensivo, de tal forma que, en ciertas comarcas, se han registrado pérdidas extraordinarias en cuanto a la disponibilidad de alimento para los animales, lo que ha originado un impacto negativo sobre la renta de las explotaciones. Dada la tipología de las pérdidas registradas y las coberturas contenidas en el seguro de pastos incluido en el sistema de seguros agrarios, se ha constatado una falta de cobertura por el seguro agrario en determinadas comarcas.

Teniendo en cuenta que las pérdidas anteriormente mencionadas han tenido lugar como consecuencia de las condiciones climáticas adversas, que los daños producidos en las explotaciones afectadas revisten las condiciones para ser considerados como desastres naturales y que, por las circunstancias que han concurrido en la presentación de dichas pérdidas, no se encuentran amparadas por el sistema de seguros agrarios, se considera necesario compensar a los agricultores y ganaderos por los daños extraordinarios que han afectado a las explotaciones de uva de mesa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a las explotaciones ganaderas extensivas de diversas comunidades autónomas.

Igualmente, considerando las razones de interés público, económico, social y humanitario, y la necesaria compensación para los agricultores y ganaderos de los daños producidos en sus explotaciones, que han afectado gravemente a sus rentas, así como las especiales características de las ayudas que se regulan en este real decreto y la necesidad de amparar las situaciones originadas, justifican la regulación de esta línea de ayudas en régimen de concesión directa, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 2007,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer una línea de ayudas destinada a compensar los daños, no amparados por las pólizas de seguro suscritas en el marco del sistema de seguros agrarios combinados, que han sido causados en:

a) La producción de uva de mesa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a consecuencia de las intensas lluvias registradas en los últimos meses del año 2006.

b) Las explotaciones ganaderas extensivas, como resultado de las pérdidas registradas por la sequía sufrida durante el año 2006 en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Illes Balears, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura y Región de Murcia.

2. Estas ayudas se conceden en régimen de concesión directa según lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con lo establecido en el artículo 28.2 y 3 de dicha ley, debido a su carácter singular, en el que concurren razones de interés público, económico, social y humanitario que inciden en su convocatoria.

3. El ámbito de aplicación de dichas ayudas será establecido por orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

##### Artículo 2. Beneficiarios.

Las ayudas contempladas en este real decreto irán destinadas a los titulares de las explotaciones a las que se refiere el artículo 1 que hayan sufrido daños superiores al 30 por ciento de la producción normal, de acuerdo con el punto V.B.3 de las Directrices Comunitarias sobre Ayudas Estatales al Sector Agrario y Forestal 2007-2013 y que, teniendo pólizas de seguro en vigor del Plan de Seguros Agrarios Combinados, no hayan sido amparados por las mismas.

##### Artículo 3. Determinación y cuantía de las ayudas.

1. El cálculo de las pérdidas se determinará por explotación individual y los criterios de valoración serán, en la medida en que sean aplicables, los fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los seguros agrarios combinados.

2. En el cálculo de las ayudas se tendrán en cuenta las indemnizaciones abonadas a los asegurados por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro), en virtud de las garantías contempladas en las correspondientes declaraciones de seguro.

3. La cuantía total de las ayudas no podrá superar el 80 por ciento de las pérdidas registradas en la explotación.

##### Artículo 4. Límite de las ayudas.

Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 70/2001, el valor de las ayudas que se puedan conceder en aplicación de este real decreto no podrá superar, en ningún caso, el 80 por ciento de la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de otras ayudas o indemnizaciones declaradas compatibles o complementarias que, por los mismos conceptos, pudieran concederse con fondos públicos o privados por otras administraciones, organismos públicos, nacionales o internacionales y entidades financieras, en virtud de las pólizas de seguro que correspondan.

##### Artículo 5. Financiación.

La financiación del coste de las ayudas contempladas en este real decreto se atenderá con cargo a los presupuestos de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

##### Disposición final primera. Modificaciones presupuestarias y régimen jurídico.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este real decreto.

Asimismo, estas ayudas se regirán por lo previsto en este real decreto y por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

##### Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Convenios de colaboración.*

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá celebrar convenios de colaboración con las comunidades autónomas para la coordinación, gestión y aplicación de las ayudas previstas en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
ELENA ESPINOSA MANGANA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**9192** *ORDEN PRE/1203/2007, de 4 de mayo, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros sobre la aplicación de medidas contempladas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión, a los afectados por el derrumbamiento del edificio sito en la calle Gaspar Arroyo, número 4, de Palencia.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de mayo de 2007 y a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia ha adoptado el Acuerdo sobre la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión, a los afectados por el derrumbamiento del edificio sito en la calle Gaspar Arroyo, número 4, de Palencia.

Para general conocimiento se procede a la publicación del referido Acuerdo que figura como anexo a la presente orden.

Madrid, 4 de mayo de 2007.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

### ANEXO

**Acuerdo sobre la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 307/2005, de 18 marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, a los afectados por el derrumbamiento del edificio sito en la calle Gaspar Arroyo, n.º 4, de la ciudad de Palencia**

El pasado día 1 de mayo de 2007 se produjo el derrumbamiento completo de un edificio destinado a viviendas, sito en la calle Gaspar Arroyo, 4, de la localidad de Palencia, debido a una explosión cuyas causas se están analizando, pero que, en todo caso, obedecen a un hecho imprevisible.

La singular repercusión del derrumbamiento de los edificios de viviendas que excede en gran medida a un accidente habitual de una ciudad, ha supuesto una gran alteración de las condiciones de vida de la convivencia ciudadana, así como la profunda alteración de la economía de las familias inmersas en el accidente, que ha conmocionado a la sociedad palentina que se ha volcado en la ayuda y asistencia a los damnificados.

Tanto la explosión, como el derrumbamiento, y el posterior incendio originado, han causado gravísimos daños materiales y, ante todo, la muerte de, al menos, siete personas. Además dos personas se encuentran desaparecidas y hay decenas de heridos de diversa consideración.

Este siniestro ha supuesto la pérdida total de las viviendas y enseres domésticos de las personas que habitaban el edificio destruido, por lo que éstas han debido ser alojadas de manera provisional en distintos centros públicos y establecimientos hoteleros. Por otra parte, esta destrucción conlleva una grave afección de los edificios colindantes, cuyos vecinos han debido ser evacuados y trasladados a lugares seguros, en tanto se comprueba que no se encuentra afectada la seguridad de los inmuebles.

Para atender las necesidades expuestas, la Administración del Estado dispone de instrumentos jurídicos adecuados que vienen a completar, de manera subsidiaria las competencias que, en esta materia, ostentan las administraciones públicas. En concreto, el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, modificado por el Real Decreto 477/2007, de 13 de abril, articula un sistema de ayudas económicas, destinadas a paliar situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica que afectan a unidades familiares con daños en viviendas y enseres, con daños personales por fallecimiento, entidades locales que han efectuado gastos de emergencia, así como a personas físicas o jurídicas que han prestado servicios requeridos por las autoridades competentes. Este catálogo de ayudas cuyo ámbito material de aplicación se ha visto sustantivamente ampliado por el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, se ha visto completado, mediante el citado real decreto, con subvenciones a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, y a pequeños y medianos establecimientos mercantiles afectados por hechos de similar carácter.

De esta forma, el procedimiento de concesión de ayudas resulta perfectamente adecuado para paliar las consecuencias de un hecho como el presentado por el derrumbamiento del edificio en la localidad de Palencia.

La financiación de las subvenciones descritas se lleva a cabo con cargo a los créditos que, con carácter de ampliables, vienen definidos en los presupuestos consignados en el Ministerio del Interior, aplicación presupuestaria 16.01.134M., conceptos 482, 782, 461, 761 y 471 del vigente Presupuesto de Gastos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de mayo de 2007, acuerda:

1. Que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, con la asistencia del Delegado del Gobierno en Castilla y León, y del Subdelegado del Gobierno en Palencia, en colaboración con las administraciones territoriales competentes, y con el asesoramiento técnico del Consorcio de Compensación de Seguros, proceda a efectuar, con carácter inmediato, las valoraciones de los daños susceptibles de ser resarcidos con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, modificado por el Real Decreto 477/2007, de 13 de abril.

2. Que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, tramite